

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA		PESETAS FUERA EN CORDOBA	
Un mes.	6	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Ses meses.	21	Ses meses.	23
Un año.	39	Un año.	50

Número usado, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos por línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el oficio de su ayuntamiento, donde permanecerá hasta el fin de cada número, para ser remitido a los interesados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 118. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Director o Redactor que autorice las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos de las mismas por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, en el caso de reintegrarse del mismo, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confían a su reverencia en su importante salud.

Un igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 Junio 1922)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.159

Sección de Obras Públicas AUTOMOVILES

Por la Sociedad Anónima "La Villafranca", domiciliada en Puente Genil, de esta provincia, se solicita de este Gobierno ampliar con el recorrido de Estepa a la Estación de Aguadulce la autorización que tiene solicitada con anterioridad para establecer un servicio público de automóviles para viajeros desde Puente Genil (Córdoba) a Herrera y Estepa (Sevilla) y cuyo anuncio reglamentario se publicó en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día veinte y uno de Abril último.

Para el expresado recorrido que es de trece kilómetros se proponen las mismas condiciones ya fijadas para el

primitivo y se realizará con los mismos autos-ómnibus, siendo el aumento de tarifas por el mismo dos pesetas cincuenta céntimos por asiento tanto a la ida como a la vuelta.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero letra c) del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de veinte y tres de Julio de mil novecientos diez y ocho, señalando un plazo de ocho días durante el cual pueden presentarse reclamaciones contra la petición de ampliación solicitada, en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

Córdoba veinte de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Manuel Suca.

Circular núm. 2.168

Según me comunica el Alcalde de Luque ha aparecido abandonada en aquel término municipal una mula de siete años, pelo castaño obscuro, talla 1'58; hierro en la espalda izquierda 10 y cadenera del mismo lado un círculo y en el centro un ocho.

Lo que se hace público por medio de la presente para que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 23 de Junio de 1922.—El Gobernador interino, Félix Peiro.

Circular núm. 2.167

Según me comunica el Alcalde de

Fuente Palmera, ha aparecido abandonada en aquel término municipal una yegua de las señas siguientes:

Alzada mas de la marca, hierro nalga izquierda del Aguila J. número 2, hierro confuso nalga derecha, idem ademas espaldilla izquierda, edad cerada, cabos negros y calzada de los cuatro remos.

Lo que se hace público por medio de la presente para que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 23 de Junio de 1922.—El Gobernador interino, Félix Peiro.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Arguelles.

A LAS CORTES

La ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta una existencia de veinte años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de

«sport», sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de seculares principios de derecho; pero esa misma práctica a que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ellas introducidas a consecuencia del restablecimiento en 6 de Septiembre de 1836, de la ley de 8 de Junio de 1913, y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de Enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe a la propiedad que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La ley de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado o coto de caza se precisa que sea de un

soló dueño y bajo una sola linde el terreno acotado, y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho constituido ya en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios en relación a la superficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte a obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, o sea del período de reposo, tanto del «sport» como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen tranquila y pacíficamente, sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los hurones, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni a los agricultores ni a los cazadores.

La ley de Caza de 10 de Enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península, una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura, con Balears y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha, sin duda, atendiendo el clima, y que fué respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902, al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española, y teniendo en cuenta que el relieve orográfico por una parte y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las di-

versas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza, fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración a multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piradisa de los frutales y otros muchos obedecen a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización a los Gobernadores civiles se estima necesario facultar la destrucción de aquellos por todos los medios y en cualquier época permitir la libre circulación y venta de conejos caseros vivos durante el período de veda.

Con una excepción encaminada a proteger las palomas mensajeras y el señalamiento de recompensas a los que fomenten la cría de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente introducir en el articulado de la ley de caza.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado,

de los pueblos, Comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los cotos de caza, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamiento, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites a todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan: «Coto de caza».

En estos cotos sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas a formar un coto cerrado, regulándose el derecho de cazar y los beneficios que se obtengan por acuerdo de la mayoría de propietarios.

Será obligatoria la asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios, en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general, dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Artículo 17.º Queda absolutamente prohibida la caza en todas las provincias del Reino desde 1.º de Febrero al 15 de Septiembre, excepto en las del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde el 15 de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las henes o gavillas se hallen en el terreno.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de la veda en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos, podrán casarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, que determinará el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma, y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas, de caza o para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

(Concluirá)

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2.144

(Continuación)

REAL DECRETO

2.º Se unificarán los preceptos reguladores de las pensiones de viudedad y orfandad que se aplicarán por igual a todos los empleados públicos suprimiendo para en adelante las pensiones denominadas de Montepío; se fijará la cuantía de las pensiones en relación con el sueldo regulador y los años de servicio de los causantes, ateniéndose a las siguientes escalas comprendidas en los artículos 47 y 49 del proyecto de ley de Mayo de 1862, y con la lineaciones en cuanto al cómputo del sueldo regulador consignadas en el artículo 9.º del mismo proyecto.

ESCALA DE PENSIONES

Años de servicios del funcionario fallecido	Cuántos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual	Duración de la pensión
Menos de dos años		Igual tiempo que el servicio.
Dos años sin llegar a cuatro	10	Cinco años.
Cuatro años sin llegar a seis		Siete años.
Seis años sin llegar a ocho		Ocho años.
Ocho años sin llegar a diez		Nueve años.
Diez años sin llegar a doce		Diez años.
Doce años sin llegar a quince		Once años.
Quince años sin llegar a veinte	15	Vitalicia.
Veinte años sin llegar a veinticinco	20	
Veinticinco o más años	25	

Se establecerán pensiones extraordinarias para las familias de los que fallecieron por accidentes sufridos como consecuencia inmediata de actos realizadas en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos; y se especificarán

las condiciones de aptitud de los pensionistas, consignando que en lo sucesivo las viudas y huérfanos que contrajeran matrimonio no podrán recobrar la pensión, pero caso de quedar esta definitivamente vacante, tendrán derecho a que se les abone por una sola vez una cantidad igual a la mitad a las primeras y una cuarta parte a las segundas; de la suma de tantas pensiones anuales descontadas a razón del tipo de interés legal, como anualidades resten en las pensiones temporales y años de vida media corresponda a la edad de las interesadas es el próximo cumplimiento en las pensiones vitalicias determinándose dicha vida media por la tabla de mortalidad adoptada por el Instituto Nacional de Previsión, sin que ningún caso pueda exceder la cantidad que por este concepto se abone del décuplo de la pensión anual.

3.ª Se establecerán los derechos pasivos de la mujer funcionario público con las excepciones que procedan en relación con lo que se estatuya para los varones y entre ellas la de que no causen pensión de viudedad.

4.ª Se consignarán reglas especiales para la prescripción y caducidad de los haberes pasivos.

(Continuará)

SECCION DE POSITOS

Núm. 2.160

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

“Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Pedro Abad que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 19 al 26 de Mayo último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 86 y siguientes de la Instrucción de premios de 26 de Abril de 1900.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar el derecho que tienen de solventar el primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 22 de Junio de 1922.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas: principal e intereses, 5 por 100 de recargo, total.

1. Francisco Cuenca Mejías 18 de Mayo de 1915, 798'64, 39'93, 838'57 pesetas.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.158

En sesión pública celebrada por el Excmo. Ayuntamiento en el día de ayer, se efectuó, con el resultado siguiente, un sorteo supletorio para la designación de los tres señores vocales que asociados a esta Corporación han de formar la Junta municipal para el corriente año, en unión de los nombrados anteriormente:

Sección segunda

Don Rafael de la Oliva González.

Sección séptima

Don Manuel Triviño Ureña.

Sección décima tercera

Don Atanasio Sainz de la Torre.

Sección décima cuarta

Don Benito Blanca Gavilán.

Lo que se comunica a los interesados y se pone en general conocimiento en cumplimiento de lo que establece el artículo 68 de la vigente Ley orgánica.

Córdoba 12 de Junio de 1922.—Sebastián Barrios.

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 2.164

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo del arbitrio sobre Bebidas alcohólicas y espirituosas se anuncia una segunda que tendrá lugar el día veinte y seis de Julio próximo, a las diez de la mañana, en el salón alto de estas Casas Consistoriales, con la rebaja del diez por ciento en el tipo de licitación fijado para la primera, y bajo las demás condiciones establecidas en el respectivo pliego que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo empezar a regir el contrato en primero de Agosto del presente año.

Pozoblanco veinte y uno de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Lucas Díaz.

ESPEJO

Núm. 275

Verificado en sesión pública celebrada el día 19 del corriente mes, el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar la Junta municipal de este término durante el actual ejercicio económico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal, se hace

público que han resultado designados los señores que a continuación se expresan:

Sección primera

D. Juan A. Pérez Crespo

José Arroyo González

Rafael Plata Jiménez

Sección segunda

D. Francisco García Jiménez

Rafael Lucena Córdoba

Juan Carriona Mellano

Sección tercera

D. Juan Rabio Blanco

Antonio Pérez Laguna

Sección cuarta

D. Alvaro Romero Santos

José Plata Gama

Francisco Romero Benítez

Sección quinta

D. Antonio Gracia Córdoba

Francisco Bello Castro

Sección sexta

D. Antonio Silas Cerrillo

También se hace saber que durante el plazo de ocho días, el Ayuntamiento admitirá y resolverá las excusas y reclamaciones que se formulen, procediendo contra sus resoluciones recursos de alzada para ante la Comisión provincial.

Espejo 21 de Junio de 1922.—El Alcalde interino, Antonio Sánchez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.195

Don Miguel Povedano y Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose dado comienzo a los trabajos preliminares para la confección del repartimiento autorizado por el Decreto Ley del Ministerio de Hacienda de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, correspondiente al año económico en curso, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con el artículo sesenta y cuatro del Referido Real decreto, la obligación en que se hallan de presentar desde el día de la fecha hasta el primero de Julio próximo en las oficinas Consistoriales las relaciones juradas de sus utilidades, cuyas ejas declaratorias se facilitarán gratis en la oficina respectiva.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender los requerimientos que, con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos, les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del Repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo noventa y uno del propio Decreto-Ley.

Castro del Río diez y seis de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Povedano.

POSADAS

Núm. 278

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de

Marzo último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 1.º
No tuvo efecto la sesión de este día por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión del día 3, supletoria del 1.º
Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprueba el acta de la anterior.
Se da cuenta de la correspondencia y Boletines Oficiales recibidos desde la anterior sesión.

Que pase a informe de la respectiva comisión una instancia del Presidente del Real Centro Filarmónico de esta villa, en la que solicita, adosar una caseta de mampostería al lado de la que ya tiene instalada dicho Centro en el paseo público.

Sesión extraordinaria del día 5
Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se llevó a efecto la clasificación y declaración de soldados del reemplazo actual.

Sesión extraordinaria del día 6
Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se llevó a efecto la revisión de exclusiones y excepciones de mozos de anteriores reemplazos.

Sesión ordinaria del día 8
Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprueba el acta de la anterior.
Quedó enterada la Corporación del contenido de la correspondencia y Boletines Oficiales recibidos desde la última sesión.

Visto el informe favorablemente emitido por la comisión correspondiente en la instancia del Presidente del Real Centro Filarmónico, el Ayuntamiento por unanimidad acordó acceder a lo solicitado.

Se aprobó la cuenta de ingresos y gastos de la Administración de Consumos correspondiente al pasado mes de Febrero.

El señor Presidente dió cuenta de haberse recibido el expediente instruido para la venta de varias fincas de los propios de este Municipio y oficio del señor Gobernador civil, trasladándose la Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se autoriza a este Ayuntamiento para que lleve a efecto dichas ventas.

Sesión ordinaria del día 15
No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión del día 17 supletoria del 15
Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Provia lectura se aprueba el acta de la anterior.

Quedaron enterados los señores asistentes del contenido de la correspondencia y Boletines Oficiales recibidos desde la anterior sesión.

Se dió cuenta de una instancia de don José Torres Ortega, solicitando

abrir un claro en la fachada de su casa para puerta de cochera, que pase a informe de la respectiva comisión

También se dió cuenta de otra instancia de don Emilio Ruel Luengo, solicitando abrir dos claros de puertas y dos de ventana en la casa número 7 calle Fernández de Santiago, se acuerda pase a informe de la respectiva comisión.

Se autorizó la colocación de una lápida en una tumbadilla del Cementerio de esta villa ocupada con los restos de doña María Uceda Lozano.

La presidencia dió cuenta del fallecimiento de la enfermera de este hospital, María Fernández Armada, y se acuerda que conste en acta el sentimiento de la Corporación, nombrándose para que ocupe dicho cargo a Lucía Camacho López.

Se designó al Concejal don José Ugart Santiago para que en unión del señor Alcalde presida las subastas para la venta de las fincas de propios.

Se nombró representante de este Ayuntamiento en Madrid, a don Isidro Gómez Aranda y Molina.

Pagos con cargo a imprevistos 149 pesetas, 65 céntimos, para el 4º trimestre del año 1921-22, de telefonía provincial.

Sesión extraordinaria del día 19. Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se procedió a examinar y fallar los expedientes de excepción que quedaron pendientes en las sesiones del día cinco y seis del actual.

Sesión ordinaria del día 22. No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión extraordinaria del día 26. Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se procedió a fallar los mozos que habían sido pedidos y reconocidos ante otros municipios.

Sesión ordinaria del día 29. No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión extraordinaria del día 29. Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se acordó declarar hijos únicos en sentido legal a varios mozos del recemplazo actual.

Pósito. Sesión extraordinaria del día 3. Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó conceder un préstamo hipotecario de 3.000 pesetas a don Manuel del Rey Delgado, y que se remita el expediente a la superioridad.

Posadas 19 de Junio de 1922.—El Secretario Valeriano Ayala.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Posadas 23 de Junio de 1922.—El Secretario, Valeriano Ayala.—V.º B.º El Alcalde, Juan Serrano.

Juzgados

SEVILLA Núm. 2.191

En virtud de providencia dictada hoy en expediente formado en este Decanato con motivo del fallecimiento del Procurador que fué del Instituto Colegio de esta capital don José Domínguez Prieto, se cita y llama por medio del presente a los que tengan alguna reclamación que deducir contra el citado señor relaciona con el ejercicio de su profesión, para que comparezcan en este Juzgado Decano a formularla dentro del término de seis meses desde el siguiente día en que este edicto aparezca inserto en los Boletines Oficiales de la provincia de Sevilla y en los de Cádiz Córdoba y Huelva, bajo la prevención que pasado dicho término se devolverá la fianza constituida por el mencionado difunto Procurador don José Domínguez Prieto.

Dado en Sevilla a tres de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Luis Fernández Clérigo.—El Secretario, P. H., Tomás Romero.—Es Copia, P. H., Tomás Romero.

MONTEORO Núm. 2.154

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del seis al siete de los corrientes de la finca Arriero, de este término, al vecino de Adamuz don Juan Antonio Díaz y Díaz; cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y dos de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Mula roja de diez y ocho años, alzada 1.36 metros, raza española, marca Europa en la nalga izquierda, bosaba, bebe con el superior, pelos blancos en la cara y entepelada por el vientre e ijares, lúzares en los costillares y cinchera y otro negro m. d. hierro Fénix V.-10 nalga derecha.

POZOBLANCO Núm. 2.130

Don Antonio Camoyán y Pasonal, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua que en Octubre de mil novecientos veinte tenía

ocho años, 1'47 alzada, tercia, linaer en la orin, marca confusa muslo derecho y el hierro del Fénix Agrícola V. 2, y un potrero de un año, entero, alzada regular, castaño pelicano y calzado de uno de sus piés, hurtadas la noche del once al doce del actual, del sitio Trévedes, término de Alcaracejos, propiedad de don Angel García Arévalo; y de ser habidas sean puestas a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a catorce de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

POSADAS Núm. 2.171

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a vecino de Palma del Río Antonio Pulido Campido, de una zahurda de la huerta que el mismo posee en el pago del Pinzón, de aquel término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número cien seis de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a veinte y dos de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—El Secretario, P. H., Rafael Fabre.

Reseña

Dos cerdas negras, de unas cinco arrobas; una con la creja derecha rajada y la otra pelona.

Otras tres negras, capadae. Y otro lechón negro, los cuatro con unas treinta libras de peso.

CORDOBA Núm. 2.190

Don José Egulaz Oviado Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte y uno del corriente fueron sustraídas a don José Ruiz, vecino de esta capital, del sitio cortijo Majaneque, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las caballerías de ser encontradas la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y dos

José Egulaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Un mulo rojo claro, de nueve años, alzada más de marca, hierro J. R. en el anca derecha, más el de la Compañía "El Fénix."

Y una mula roja, también de nueve años, alzada más que el anterior, hierros los mismos y en el mismo sitio.

LA RAMBLA Núm. 2.189

Don Julio Burgos Galvez, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca y ocupación de las dos caballerías que al final se reseñarán, pertenecientes a don Angel Gómez Góngora y doña Luisa Salas Sidro, vecinos de Montilla, hurtadas en la noche del veinte y uno del corriente mes de los terrenos del Cortijo Fuente Felipa término de Santaelia, y caso de ser habidas las remitan a mi disposición con sus tenedores ilegítimos.

Dado en La Rambla a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Julio Burgos.—El Secretario, Agustín de Santiago.

Señas

Una yegua de cinco años, de 1.05 metros de alzada, capa castaña, raza Española, marca en la nalga derecha y herrada en la nalga izquierda.

RUTE

Núm. 2.188

Don Antonio Espejo Hinojosa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de una cabra rubia, cuernos despuntados, con una teta mayor que la otra.

Otra jarropa, colorada, de dos años, ambas dando leche.

Otra colorada grande, cuernos largos y finos, con un remiendo sin pelo en una pata.

Otra primala, colorada cuernos largos y finos; y

Una chiva de un año, mocha propia del vecino de esta villa Basaundo Díaz Durán al que le fueron hurtadas en la noche del diez y ocho del actual del sitio «Los Chepos», de este término y que asimismo se proceda a la busca y captura de Antonio Pareja de unos cuarenta años de edad, natural de Agriñejo, moreno chato, fino de carne, de regular estatura, que vestía pantalón de pana color castaña, blusa parda, sombrero mascota y botas de becerro blancas, con tapagomas, supuesto autor de la sustracción de dichas cabras; que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Rute a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Espejo Hinojosa.—El Secretario judicial Licenciado, Rafael P. rujo.